



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 30 de junio de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00318-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 05 de julio de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MARTINEZ TRIANA
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA GRAJALES CARDONA
FABIO NELSON SINISTERRA SINISTERRA
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00318-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por LUIS ANTONIO MARTINEZ TRIANA, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra PAOLA ANDREA GRAJALES CARDONA y FABIO NELSON SINISTERRA SINISTERRA, entra el despacho a resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio.

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Dentro de la demanda se cobran cánones de arrendamiento de los meses de enero a junio de 2022, sin embargo, estudiado el poder adosado se evidencia que al apoderado judicial, únicamente se le facultó para cobrar vía ejecutiva los meses de enero y febrero de 2022; por tanto, se debe allegar poder especial en debida forma, en donde se faculte para el cobro de los cánones pedidos en la demanda, además se identifique plenamente el bien inmueble (nomenclatura -dirección) frente al cual se predica el incumplimiento y se derivan las obligaciones dinerarias. Lo anterior, teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, ello en aras de garantizar que no pueda confundirse con otros, conforme a lo establecido en los artículos 74 y 84 del Código General



- del Proceso; además, en dicho documento se debe incluir de forma expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, el cual deberá coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados. De no corregirse, se torna insuficiente el aportado.
2. La parte demandante debe precisar si tiene en su poder el documento original "contrato de arrendamiento" allegado con la demanda en medio digital.
 3. Debe adecuar las pretensiones relacionadas con el cobro de intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, teniendo en cuenta, que estamos en presencia de una demanda ejecutiva por cánones derivados del arrendamiento de vivienda urbana, los cuales se fijan a la tasa legal del 6% efectivo anual de conformidad con lo establecido en el Artículo 1617 Código Civil.
 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 6, del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de los demandados a fin de que éstos los aporten cuando se pronuncien sobre la demanda en el evento de que ello ocurra.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** por cánones de arrendamiento fue promovida mediante apoderado judicial por LUIS ANTONIO MARTINEZ TRIANA, en contra PAOLA ANDREA GRAJALES CARDONA y FABIO NELSON SINISTERRA SINISTERRA de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito.



CUARTO: SE RECONOCE personería jurídica para actuar en representación de la parte actora al abogado HERNAN CRUZ HENAO, identificado con la tarjeta profesional 45.943 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 DE JULIO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74766d045086beaa5f7c0001cb196d175b9fde45addc667fb6d4330a718e6bcb

Documento generado en 07/07/2022 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>